

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 31/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03004 00724	Ejecutivo Singular	NUBIA AIDEE MORENO TOVAR	OLGA LUCIA PINEDA BUSTOS	Auto decide recurso No reponer Auto y no concede recurso de apelación	28/01/2022		
41001 2021 40 03004 00587	Verbal	CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S.	COLMEG S.A.S.	Auto fija caución por valor de \$120.000.000.oo Mcte (art., 59C C.G.P.).	28/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NUBIA AIDEE MORENO TOVAR
DEMANDADO	OLGA LUCIA PINEDA BUSTOS
RADICACIÓN	2008-00724

Se pronuncia el Despacho respecto al recurso de reposición propuesto por la demandante contra la providencia de fecha 21 de junio de 2021, mediante la cual se decretó una medida cautelar y se le requiere para presentar actualizada una liquidación de crédito, so pena de dar aplicación a desistimiento tácito de las diligencias.

Al respecto, la recurrente sostiene que desde el 8 de julio de 2020 solicitó el expediente digitalizado, pero a la fecha de presentación del recurso aún no le había sido enviado y por esa razón no ha podido realizar la actualización de la liquidación de crédito. Así mismo, que para la aplicación del desistimiento tácito del proceso debe el proceso está inactivo por el término de dos años, cosas que no ocurre en el presente asunto, toda vez que ocurrió la suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a resolver si había lugar a requerir al demandante para la presentación de la liquidación de crédito, so pena de dar por desistido el proceso.

En ese sentido, debe advertirse que la presentación de la liquidación de crédito es una carga procesal que le asiste a las partes de conformidad con lo señalado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., una vez proferido el Auto de seguir adelante la ejecución o la sentencia y que puede ser actualizada según lo señala el numeral 2º del mismo artículo.

En el caso que nos ocupa, la demandante manifiesta haber solicitado copia digital del expediente, lo que es cierto según se aprecia a folio 16 del cuaderno de medidas. Y por esa razón se ordenó remitir el link del expediente virtual a su correo electrónico, actuación que a la fecha ya se llevó a cabo, según se aprecia en el e-mail visible a folios 25 y 26 del expediente.

Así las cosas, no habría excusa para la no presentación de la actualización de la liquidación, actuación que se requiere, toda vez que la demandante, ha solicitado el pago de depósitos judiciales, a fin de tener certeza del estado de su crédito.

Por lo antes expuesto, el Despacho no repondrá la decisión de fecha 21 de junio de 2021.

Finalmente, como quiera que el recurrente formuló recurso de apelación en forma subsidiaria, debe indicarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia de conformidad con señalado por el artículo 17 del C.G.P., de tal manera que es improcedente el recurso, habida cuenta que de acuerdo con el artículo 321 ibídem solo procede en procesos de doble instancia y en las situaciones expresamente allí señaladas.

Por lo manifestado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 21 de junio de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES LIMAT SAS
DEMANDADO	COLMEG S.A.S.
RADICACIÓN	2021-00587-00

TENER como apoderado judicial de la entidad demandada PROHUILA SAS en este proceso, al Abogado CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

El apoderado de la parte demandada, Abogado CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA, en memorial que antecede solicita que se disponga por este Despacho de conformidad con lo previsto por el Art. 590 del Código General del Proceso, fijar caución para que se levanten las medidas cautelares ya decretadas de su representado, petición que se establece precedente de conformidad con lo indicado en el referido artículo que dice: "El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla", en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Fijar como caución la suma de \$ 120.000.000.00 Mcte., que debe ser prestada por la parte demandada PROHUILA SAS, a través de apoderado judicial, conforme lo dispuesto en el art., 590 del Código General del Proceso, a órdenes de Este Juzgado, para el presente proceso.

2º. CONCEDER al apoderado de la parte demandada un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para prestar la respectiva caución.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Donni Oscar EL
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA